

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

O'NEILL AND ASSOCIATES

Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; DEMANDADOS
X, Y, Z

Peticionario

KLCE201501034

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Civil Núm.:
K CD2014-1255 (505)

Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015

Comparece el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) mediante un recurso de *certiorari* en el que nos solicita que expidamos y revoquemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (Tribunal), el 22 de junio de 2015 y notificada el día 25 del mismo mes. Mediante la referida resolución, el foro primario denegó una moción en la que el Municipio solicitó que se le permitiera presentar una reconvencción compulsoria.

Con la comparecencia de ambas partes, veamos los antecedentes fácticos y el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

I

El 2 de junio de 2014, O'Neill & Associates (O'Neill, parte recurrida) presentó una demanda contra el Municipio de San Juan en la que reclamó el pago de \$118,634.45 por los servicios brindados en virtud de un contrato entre ambos. Luego de varios trámites procesales, el 14 de octubre de 2014 el Municipio solicitó que O'Neill pagara una fianza de no residente. Así lo ordenó el Tribunal el 20 de octubre de 2014, por lo que dispuso la paralización de los procesos hasta que se cumpliera tal condición.

Ante el incumplimiento de O'Neill, el 9 de marzo de 2015 el Tribunal le concedió hasta el 23 de marzo de 2015 para el pago de la fianza de no residente. Así las cosas, el 20 de marzo de 2015 la parte recurrida cumplió con lo ordenado. Consecuentemente, el 30 de marzo de 2015, el Tribunal continuó con los procedimientos y ordenó al Municipio que contestara la demanda en un término de 20 días.

Conforme a lo ordenado, el 20 de abril de 2015 el Municipio contestó la demanda junto a una moción en la que informó su intención de radicar una reconvención y advirtió que necesitaba tiempo adicional para recopilar la información necesaria para presentar responsablemente sus reclamos. Específicamente, pidió una prórroga de 30 días para presentar la reconvención.

A pesar de que la parte recurrida se opuso, el 27 de abril de 2015 el Tribunal concedió la prórroga solicitada. Aun así, el 1 de mayo de 2015 reconsideró tal orden y el término adicional. Dicha orden fue notificada a las partes el día seis del mismo mes. Al fundamentar la reconsideración, el foro primario expuso que no procedía la concesión de la prórroga debido a que la posición del Municipio se trataba de una reconvención compulsoria.

Aunque la denegatoria del Tribunal fue notificada a las partes el 6 de mayo de 2015, el 12 de mayo de 2015 el Municipio presentó la reconvención. A petición de O'Neill, el 18 de mayo de 2015, el foro primario emitió una orden en la que dispuso que la reconvención fue tardía, por lo que se dio por no sometida. Dicha orden fue notificada a las partes el 20 de mayo de 2015.

Luego de que el Municipio presentara una solicitud de reconsideración el 22 de junio de 2015, notificada el 25 de junio de 2015, el Tribunal emitió una resolución en la que reiteró su denegatoria a la petición de término adicional para reconvenir.

Inconforme con tal determinación, el 27 de julio de 2015, el Municipio de San Juan presentó un recurso de *certiorari* ante este foro revisor en el que señaló lo siguiente:

Erró el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de reconsideración del Municipio de San Juan y como consecuencia de esto, no permitir la reconvención compulsoria presentada por este.

II

A. El recurso de *certiorari* en el ámbito civil

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de

carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.¹ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.³ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders v. BBVAPR.*, *supra*, pág. 336.

En el caso de autos, el Municipio de San Juan recurre de una resolución en la cual el foro primario denegó su solicitud de reconsideración. Dicha denegatoria tuvo el efecto de prohibir que el Municipio presentara una reconvención compulsoria. Sin duda, la determinación del foro primario puede acarrear serias consecuencias para la parte recurrente. Por tal razón, expedimos el auto de *certiorari* ya que lo contrario podría redundar en un fracaso irremediable de la justicia y una dilación innecesaria de los procesos.

B. La reconvención

La reconvención es el mecanismo mediante el cual una parte puede presentar una reclamación contra otra parte adversa. Según disponen las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, existen reconvenciones permisibles y compulsorias. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 D.P.R. 322, 332 (2010). Son reconvenciones permisibles aquellas reclamaciones que no surgen

² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012), citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.2. Por otra parte, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.11.1, define la reconvención compulsoria como la alegación que una parte presenta en contra de la parte adversa. Dicha alegación debe surgir del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa. Asimismo, su adjudicación no debe requerir la presencia de terceros sobre quienes el Tribunal no pueda adquirir jurisdicción.

Una reconvención es compulsoria cuando existe una relación lógica entre la reclamación de la parte adversa y la que es objeto de la reconvención; cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen conjuntamente; cuando las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; cuando la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente y cuando ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 D.P.R. 407, 424-425 (2012); citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed. (2007) LexisNexis, p. 218.

Según dispone la citada regla 11.1, la parte que tenga derecho a presentar una reconvención compulsoria debe hacerlo al momento de contestar la demanda o la reclamación incoada en su contra. Como regla general, si la reconvención compulsoria no se presenta en ese momento, se entiende renunciada la causa de acción que la motiva. Dicho de otro modo, de no presentarse la reconvención compulsoria al momento de contestar la demanda, la parte estará impedida de presentar una acción independiente relacionada al evento que motivó la acción de su adversario.

III

En el caso de autos nos corresponde resolver si el foro primario erró al denegar la solicitud de reconsideración del Municipio de San Juan, lo que tuvo el efecto de prohibirle presentar una reconvención de naturaleza compulsoria. Resolvemos en la afirmativa. Veamos.

La jurisprudencia que ha interpretado la Regla 11.1, *supra*, ha enfatizado que su propósito es evitar la multiplicidad de litigios mediante un mecanismo que permita dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 867 (1995). Asimismo, ha quedado establecido que una parte podrá presentar una reconvención tardía mediante enmienda autorizada por el Tribunal si demuestra que su dilación fue “por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia”. Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.5.

En *SLG v. Mini- Warehouse*, 179 D.P.R. 322 (2010), en ocasión de interpretar las referidas excepciones, el Máximo Foro enfatizó que al determinar la procedencia de las enmiendas a las alegaciones, el Tribunal deberá ejercer su discreción de manera liberal. Al así resolver, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Debemos recordar que existe en nuestra jurisdicción una clara política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. (Citas omitidas) Se considera un interés importante que los litigantes tengan su día en corte y que las partes no se vean perjudicadas por los actos o las omisiones de su abogado. (Citas omitidas) *SLG v. Mini- Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010).

Dicha liberalidad, sin embargo, no debe ejercerse de manera irrestricta, sino que se debe examinar en conjunto “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada.” *SLG v. Mini- Warehouse, supra*, pág. 334. De todos estos factores, tendrá más peso el perjuicio que la demora pueda causarle a la parte contra la cual se presenta la reconvención. Por ejemplo, si no se ha causado perjuicio a la otra parte, la tardanza en enmendar las alegaciones no será

razón suficiente para denegar la autorización para las enmiendas. Ausente dicho criterio, si el Tribunal lo entiende procedente, podrá permitir las enmiendas a las alegaciones en etapas tan avanzadas como en la conferencia con antelación al juicio. *Id.*

Al examinar la controversia de autos a la luz de los factores antes citados, resalta que aunque O'Neill presentó la demanda en junio de 2014, en octubre del mismo año el Tribunal emitió una orden en la que le requirió consignar una fianza de no residente, lo que tuvo el efecto de paralizar los procesos. Resulta importante destacar que O'Neill cumplió con lo ordenado el 20 de marzo de 2015, con lo que el Tribunal continuó los procedimientos.

Surge del apéndice del recurso ante nuestra consideración que el Municipio contestó la demanda el 20 de abril de 2015, dentro del término concedido por el Tribunal. Si bien es cierto que no presentó la reconvención junto a la contestación a la demanda, hizo constar su intención a tales fines y la necesidad de un término para recopilar cierta información necesaria, lo que nos parece justificación suficiente para la demora bajo las circunstancias particulares del trámite procesal del caso ante nosotros.

De todas formas, tan pronto como el 12 de mayo de 2015, el Municipio presentó la referida reconvención. Es de notar que el tiempo transcurrido no fue excesivo. Por ende, nos resulta insuficiente para adjudicarle efectos perjudiciales mayores, lo que justificaría la denegatoria del foro primario y sus drásticos efectos sobre la causa de acción del Municipio.

Por último, nos llama la atención que, **tal y como alega el Municipio, la demora de O'Neill en consignar la fianza tuvo el efecto de retrasar la parte inicial de los procesos.** Dicho dato, sin duda, coloca en tela de juicio cualquier alegación de perjuicio indebido de parte de O'Neill. En ausencia de dicho criterio, concluimos que el Tribunal erró al denegar la solicitud de reconvención presentada por el Municipio. Por

lo tanto, revocamos la resolución recurrida y ordenamos al foro primario que permita al Municipio presentar la reconvención.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se ordena la continuación de los procesos ante el foro primario, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones